

///Carlos de Bariloche, 31 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
NOMBRE.- BA-01246-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la [ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1], ([EDAD_ACTOR_1]) con el patrocinio letrado de la Dra. Glenda Altamirano, solicitando la supresión del apellido paterno.-

La actora refiere que con el demandado fueron novios y que a sus [EDAD_ACTOR_1] quedo embarazada, enterándose el [DEMANDADO_1] a los 3 meses de curso del mismo, ya que en dicho momento estaban distanciados. Que durante el embarazo el demandado aparecía de forma esporádica a ver a la niña, teniendo quien suscribe solo el acompañamiento de su familia, tanto en lo emocional como económico.-

A partir del nacimiento de la niña mantuvo contacto esporádico, hasta aproximadamente los dos meses de vida de su hija. Que, a partir de ese momento, el demandado se ha trasladado a otra localidad desconociendo su paradero y no dando cumplimiento a las obligaciones paternas.

Además, sostiene que asumió en forma unilateral el rol materno y paterno para garantizarle un desarrollo integral su hija. La falta de contacto con el progenitor, le ha ocasionado a su hija algunos inconvenientes por el uso del apellido paterno en el ámbito escolar y le ha impedido en innumerables oportunidades viajar al exterior ya que no cuenta con la autorización del demandado. Que, generalmente en todos los ámbitos donde ella se presenta lo hace como [FAMILIAR_1].- (I0001)

Se tiene por promovida la demanda de cambio de nombre -supresión de apellido paterno-, la que tramita conforme lo dispuesto por el art. 220 y sgtes. del CPF y se dispone correr traslado al progenitor [DEMANDADO_1]. Se da intervención en autos a la Defensoría de Menores e Incapaces que corresponda como así también al Ministerio Público de la Defensa -art. 223 CPF-. También, se dispone que una vez que sean cumplidos todos los trámites y en virtud de lo dispuesto por la Ley 26413 y art. 225 del CPF, se corra vista de todo lo actuado a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Fiscalía respectiva y Ministerio Público de la Defensa.- (I0002)

El progenitor debidamente notificado, no se presento a estar a derecho en las presentes actuaciones. Por ello, conforme petición efectuada por la parte actora, se hace saber que las sucesivas notificaciones se practicarán de conformidad a lo normado en artículo 120 del CPCC.- (I0006)

Se presenta el Dr. Ziede, Héctor como letrado patrocinante de la adolescente [FAMILIAR_1] (E0006). La misma manifiesta que había hablado mucho con su progenitora y le solicitó que iniciara el trámite. Que como no conoció a su padre, no se siente identificada con el apellido de él, se siente mal cuando debe mostrar sus documentos, evitando por todos los medios usarlo, y prefiere que la llamen por el apellido materno. Reconoce a su abuelo materno como su figura paterna.- (E0007)

Se ordena la apertura a prueba en las presentes actuaciones en fecha 4.11.25. Se produce la prueba ordenada. Se acompaña información sumaria (E0010) y obra pericia del Cuerpo de Investigación Forense (E0014).-

La Fiscal Jefe, Dra. Betiana Cendón (E0018) contesta vista dictaminando que no tiene objeciones que formular en relación al trámite y estado de la causa, como así tampoco al correspondiente dictado de sentencia. (cf. art. 221 ss. y cc. del Código Procesal de Familia de Río Negro y art. 69 s.s. y c.c. del Código Civil y Comercial).-

Asimismo, en fecha 23.07.26 se expide la Asesora Legal del Registro Civil considerando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión del apellido paterno, quedando registrada como [FAMILIAR_1]. Señala que esta acción no implica la impugnación de la paternidad ni la privación de la responsabilidad parental, quedando el vínculo reflejado en el acta de nacimiento.- (E0023)

Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina que teniendo en cuenta la rebeldía del demandado, la valoración de la prueba recolectada y que [FAMILIAR_1] ha sido escuchada en forma personal y directa tanto por el CIF como por el Defensor Oficial, presta conformidad íntegra a la demanda entrablada, y solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la misma, ordenando la rectificación de las actas en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.-(E0017)

Pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El art. 69 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN) señala que el cambio de nombre procede cuando se demuestre: "...la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada..."-.

Tengo presente que el progenitor no se presentó en autos, por ello entiendo determinante a los resultados del caso que, la aplicación de la presunción de certeza de los hechos afirmados en el escrito de demanda (art. 328 CPCC) y la prueba producida. De esta última surge de la pericia psicológica realizada por el CIF a la adolescente

[FAMILIAR_1], en sus conclusiones periciales: "...se trata de una persona carente de indicadores de patología mental grave, potencialmente desorganizante o que curse con alteraciones de las capacidades mentales que pudieran incidir en su solicitud. Tanto su discurso como la información obrante permiten pensar que efectivamente el vínculo con su progenitor ha resultado nulo, lo que no ha permitido sostener un flujo de afecto en el que sustentar identificaciones sanas. La emocionalidad que acompaña su discurso resulta clara en este sentido. Permite vislumbrar la existencia efectiva de un efecto lacerante en su desarrollo por la portación del apellido [DEMANDADO_1] y por la ligazón que eso supone a quien no forma parte de su vida más que de un modo negativo y que no lo ha hecho de otro modo desde su nacimiento. Además, no surge de la metodología que el discurso y sus deseos, respecto de lo que aquí solicita, se encuentren determinados por voluntad o presión ajena. Por todo ello, no sólo resulta claro que su conformación personalitaria se encuentra afectada, sino también que una resolución favorable a su solicitud seguramente será vivida como un alivio y una adecuación que se ajusta a lo que efectivamente sucede con su vida y su entramado afectivo-vincular-identificadorio".-

De las declaraciones sumarias recibidas ante el Juzgado de Paz de Ingeniero Jacobacci dan cuenta de la ausencia del vínculo del accionado con la adolescente.-

En cuanto a la entrevista prevista por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma no fue realizada, en atención a que [FAMILIAR_1] ha contado con patrocinio letrado, a través del cual pudo manifestar expresamente su voluntad de suprimir el apellido paterno. En tal sentido, refirió no sentirse identificada con el apellido "[DEMANDADO_1]" y reconocer como figura paterna a su abuelo materno.

En este contexto, entiendo que, tal como señala la Defensora de Menores e Incapaces, y conforme surge asimismo de la pericia realizada por el CIF, [FAMILIAR_1] ha tenido oportunidad de ser escuchada por diversos operadores del Poder Judicial, pudiendo expresar su voluntad y las razones que sustentan su pretensión.

Por ello, la realización de la entrevista podría implicar una reiteración de intervenciones ya efectuadas, con el consecuente riesgo de generar una intervención innecesaria y eventualmente revictimizante.-

Debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos

humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

La expresión "justos motivos" del art. 69 del CCCN, no es taxativa y permite al juez valorarlos con amplitud de criterio. También agrego que el derecho a la identidad se compone de una faz dinámica y una faz estática. La faz dinámica es la que se construye día a día a partir de la experiencia, de los vínculos familiares y sociales, la educación, la cultura, etc. Todo lo que el niño vive y experimenta va forjando su personalidad diariamente (Grosman-Videtta "Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes", T° I pág.349. Rubinzal Culzoni Editores). La identidad personal es, como señala Fernández Sessarego, todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro" (Fernández Sessarego, Carlos, Derecho a la identidad personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 113).-

Con las pruebas producidas, me convengo que la adolescente ha construido su identidad utilizando el apellido que más se identifica con su historia de vida y que determina su realidad socioafectiva y tengo por acreditados los "justos motivos" a que hace referencia el art. 69 del CCyC, partiendo de la premisa que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso, después de la muerte. Completa lo expuesto, que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí misma dada por la estrecha vinculación al derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar, es el que nos integra a un grupo y nos distingue de otros.-

Las costas de la presente las impongo en el orden causado.

PÁRRAFO PARA [FAMILIAR_1]: Hola [FAMILIAR_1], soy Marcela la jueza, no nos conocimos personalmente pero sí tengo presentes tus deseos y pude conocer a través de los relatos de tu mamá y los tuyos propios, un poco de tu historia. Y creo que esta sentencia refleja tu necesidad de plasmar esa historia también en los documentos que te identifican frente a la sociedad. El nombre que portamos es muy importante porque nos define de muchas maneras y valoro que hayas decidido que en tu DNI también se refleje tu historia de vida. Con lo cual, cuando esta sentencia quede firme, vas a tener uno nuevo con el apellido que te representa. Te mando un abrazo y te deseo que seas muy feliz.

Por último señalo que conforme lo dispone el art. 223 del CPF, no es necesario publicar edictos tratándose de personas menores de edad ni requerir información sobre medidas

precautorias.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a lo peticionado disponiendo la supresión del apellido paterno [DEMANDADO_1] de: [FAMILIAR_1], DNI: [DNI_FAMILIAR_1] quien deberá quedar inscripta con el apellido MATERNO, quedando como: [FAMILIAR_1].-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo y expídase testimonio o copia certificada de la presente.-

3) Costas en el orden causado.-

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Glenda Altamirano, abogada de la actora, en la suma equivalente a 10 (diez) Jus y a los del Dr. Ziede, Héctor en la suma de 8 JUS, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Se deja constancia que se procede a vincular a Caja Forense a los efectos que corresponda.-

7) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC. Y al [DEMANDADO_1] notifíquese la presente mediante cédula a su domicilio real.-